Agravio IGI y cambio de fraccion de aranceleria ilegal

TERCERO.- En relación con lo señalado en el agravio anterior, me permito manifestar de nueva cuenta, que la demandada, no está explicando d nueva cuenta, cómo es que se obtuvo el crédito determinado a mi Representada, sino que simplemente, señala que le corresponde enterar (indebidamente desde luego), la cantidad de $65,351.00 (SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.).

En efecto, en la foja número dieciséis de la resolución objeto de la presente Litis, establece un cuadro que indica lo que se transcribe enseguida:

i.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO

$19,258.00 M.N.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO

$2,889.00 M.N.

III.- MULTA POR OMISIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

$25,035.00 M.N.

IV.- MULTA POR OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

$1,656.00 M.N.

V.- RECARGOS

$16,513.00

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO:

$65,351.00

En efecto, primeramente, por lo que respecta a la determinación en contra de mi Representada, del Impuesto General de Importación, primeramente, hizo un cambio a la fracción arancelaria, de las mercancías declaradas en el pedimento de importación número XXXXX, sin señalar ni al A

gente Aduanal al que se le encomendó el despacho aduanero del mismo, ni al suscrito ni mucho menos a mí Representada, qué motivó a que se determinara una fracción arancelaria distinta a la declarada en el pedimento en comento, ni qué elementos tomó en consideración para ello, así como las características físicas de la mercancía, su finalidad, su uso, etcétera, simplemente, se atreve a manifestar que “el cambio de fracción arancelaria, se hace de conformidad con lo señalado en las Reglas Generales 1ª y 6ª y las Reglas Complementarias 1ª, 2ª y 3ª de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Enero de 2002, por ser las vigentes, en el momento en que se llevó a cabo el Reconocimiento Aduanero, a las mercancías, declaradas, en el pedimento en comento.

Al respecto, su dicho, no se encuentra debidamente fundado ni debidamente motivado, luego entonces, al contravenir los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevados al rango de Garantías Individuales, por voluntad del Constituyente, no puede tildarse de legal, tal determinación, pues estos, constituyen requisitos ESENCIALES, de todos los actos administrativos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, al estar viciada, la forma en como se le determinó a mi Representada, el Impuesto General de Importación, lo mismo sucede con la multa por la supuesta omisión del mismo, así como del Impuesto al Valor Agregado, por enterarse un quince por ciento, sobre el valor de dicha contribución y desde luego, la multa, por la omisión del citado Impuesto al Valor Agregado, por ser un accesorio de ese principal viciado, por lo que solicito muy respetuosamente, se declare la nulidad lisa y llana, de la resolución objeto de la presente Litis, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Efectivamente, para poder determinar que existe una omisión del Impuesto General de Importación y con ello del Impuesto al Valor Agregado, primeramente, se debe especificar una fracción arancelaria específica, para esas mercancías, que la autoridad aduanera, está verificando, tomando en cuenta sus características físicas, elementos de identificación, finalidad y demás elementos adecuados, para poder precisar una fracción arancelaria, supuestamente más exacta y precisa, para esas mercancías, que se declaran en el pedimento de importación número XXXXX, lo cual desde luego, no acontece, en el caso que nos ocupa y como prueba fiel y fehaciente de mi dicho, está el cuerpo de la resolución objeto del presente Juicio, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, la cual, al ser una documental pública, hace prueba plena de mi dicho, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, me permito reforzar mi dicho, con la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación, la cual es de aplicación y observancia obligatoria para ese Honorable Cuerpo Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como todas, las que el suscrito invoque en el presente ocurso y que sean emitidas por dicho Poder Federal:

No. Registro: 180,391

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: VIII.1o.66 A

Página: 2316

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO IMPLICA QUE ACTÚE EN FORMA DOGMÁTICA EN SU DETERMINACIÓN SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

La discrecionalidad a que alude el artículo 78 de la Ley Aduanera, no implica que la autoridad tributaria pueda actuar en forma dogmática para determinar el valor de mercancías de procedencia extranjera, sino que debe hacerlo sobre la base de datos disponibles en el territorio nacional; de suerte que si en la clasificación arancelaria se omite establecer el precio unitario de las mercancías idénticas y similares que rige en el mercado local y que sirvió de base para determinar el valor de la mercancía del interesado o bien, no se detalló la identificación de las negociaciones que comercializan las mercancías idénticas o similares, y menos aún, si el precio unitario se obtuvo mediante alguna investigación de campo en las negociaciones de la localidad, es obvio que se deja al contribuyente en estado de indefensión por no señalarse tales parámetros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 41/2004. Subadministradora de lo Contencioso "2" en ausencia del Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

En ese mismo sentido, existe otro criterio jurisprudencial, con el cual apoyo mis argumentos:

Registro No. 180701

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1735

Tesis: VIII.3o.45 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA. SI EL DICTAMEN QUE LA ESTABLECE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Según lo dispone el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal una resolución si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por otra parte, los artículos 64, 71, fracción I, 72 y 80 de la legislación aduanera regulan los procedimientos que deben aplicarse para obtener el valor de la mercancía. Por lo que si en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo embargado, no se desprende que dichos preceptos se hayan aplicado para determinar el valor de un vehículo, por haberse establecido con base en el Blue Book, para obtener la base gravable determinada para el cálculo del impuesto general de importación. Luego, si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen, dicho crédito debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas, viciándolo de origen e incurriéndose en una violación de fondo, que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 42/2004. Subadministradora de lo Contencioso "2" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1316, tesis IV.2o.A.13 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA. SE PRODUCE CUANDO EL DICTAMEN EN QUE SE APOYA LA LIQUIDACIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES."

Así las cosas, al estar viciada de origen la determinación del crédito fiscal enunciado, en la resolución impugnada, por esta vía, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, lo legalmente procedente, es declarar la nulidad lisa y llana de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la clasificación arancelaria, que es el punto de partida, para la determinación de la cantidad de $65,351.00 (SESENTA Y CINO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), no reúne todos y cada uno de sus requisitos, ni se menciona si tomó en consideración, otros elementos que obren en el territorio nacional, para determinar una clasificación arancelaria distinta, a la declarada, en el pedimento de importación número XXXXX.